

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de julio del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARANDA, EMILIO Y PUELMAN, FRANCISCA S/ SUCESION AB INTESTATO" BA-17131-C-0000**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por los coherederos Elida Aranda, Nélida Aranda, Raúl Aranda y Margarita Aranda (E0019) contra el punto I de la providencia del 06/06/2024 (I0013) que, remitiendo a una anterior, ha denegado la fijación de la audiencia relativa al procedimiento de partición (artículo 697 del CPCC, según Ley 4142 por entonces vigente).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0017) y no ha sido contestada por el restante heredero, Carlos Aranda, a pesar del traslado dispuesto (I0027).

II. Que los agravios de los recurrentes son suficientes para revocar la providencia apelada.

Dicha providencia no ha expuesto fundamentos para rechazar la audiencia (I0013), mientras el auto desestimatorio de la revocatoria ha indicado que inscripción de la declaratoria torna innecesaria la partición, provoca el cese de la competencia del órgano jurisdiccional y deja expedita la división del condominio por proceso autónomo (I0014).

Ello ha sido refutado con solvencia por los recurrentes.

Declaratoria de herederos y partición son actos procesales obviamente distintos, ambos susceptibles de inscripción registral. Cuando se inscribe solamente la

declaratoria por no haberse realizado la partición, la herencia subsiste indivisa y el procedimiento sucesorio permanece abierto, con la respectiva competencia del órgano jurisdiccional.

La inscripción de la declaratoria de herederos con indivisión hereditaria no implica un condominio. La indivisión hereditaria sólo concluye con la partición; y el condominio sobre los bienes de la herencia sólo se configura si los herederos acuerdan constituirlo justamente en la partición, circunstancia que aquí no se ha dado.

Durante la vigencia del anterior Código Civil (Ley 340 y sus modificatorias) algunos fallos y juristas interpretaban minoritariamente que la inscripción registral de la declaratoria de herederos sin partición podía reputarse como partición en condominio después de transcurrido un largo tiempo. Para ello se fundaban en la nota al artículo 2675 (carente de efectos normativos) donde el redactor del código se refería a la posible constitución de un condominio a raíz de un prolongado estado de indivisión. Pero esa interpretación ha perdido todo sustento con el actual Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual "*la indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos*" (artículo 2363). Además, la providencia en crisis ni siquiera podría haber adoptado aquella interpretación minoritaria bajo la vigencia hipotética del código anterior, porque había transcurrido menos de un mes desde la inscripción (E0030).

En consecuencia, corresponde revocar la providencia apelada y disponer que en la instancia de origen se dé curso a la partición proveyendo lo que corresponda.

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado porque el restante heredero no ha dado lugar a la providencia en crisis ni se ha resistido al recurso interpuesto (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC según Leyes 5777 y 5780).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la providencia del 06/06/2024 (I0013) en virtud de la apelación interpuesta (E0019); y disponer que en la instancia de origen se dé curso a la partición proveyendo lo que corresponda. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, según Leyes 5777 y

5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riati.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia del 06/06/2024 (I0013) en virtud de la apelación interpuesta (E0019); y disponer que en la instancia de origen se dé curso a la participación proveyendo lo que corresponda.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, según Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.